

CADUCIDAD DE LA ACCION

El momento de la comprensión del riesgo como inicio del plazo de caducidad.

[ATS, Sala de lo Civil, de 11 de septiembre de 2019, recurso: 2460/2017. Ponente: Excmo. Sr. presidente D. Francisco Marín Castán.](#)

Dies a quo para la acción de caducidad – (sinopsis de Fernando Zunzunegui y Mercedes Rueda).

Dies a quo para la acción de caducidad: “[...] El presente recurso de casación se interpone contra una sentencia recaída en juicio ordinario en el que la parte demandante [...] interpuso demanda contra Banco Santander, S.A., solicitando la nulidad por error en el consentimiento de tres productos denominados "producto estructurado tridente, [...] luego reestructurados o novados por otros depósitos [...] cuyas acciones subyacentes ya [...] eran [...] un número superior. [...] se alega la infracción del artículo 1301 del Código Civil, [...] al estimar que no ha caducado la acción ejercitada respecto de los contratos objeto de esta litis, excepto en uno, a pesar de que el riesgo inherente a la suscripción de los contratos tridente emergió más de cuatro años antes de la interposición de la demanda. [...] indica que el cómputo del plazo debe situarse en el momento en que la parte actora tuvo conocimiento del error sobre el que se fundamenta la demanda, lo que se produjo en la fecha en que se procedió a la reestructuración. [...] Alegada la caducidad de la acción en el único motivo en que se articula el recurso de casación la tesis de la recurrente defendida [...] que el dies a quo del que se debe partir para el cómputo del plazo de ejercicio de la acción de anulabilidad es la fecha de celebración del contrato no encuentra apoyo en la doctrina que ha fijado la sala en su sentencia de Pleno 769/2014, [...] sobre el cómputo del plazo para ejercitar la acción de anulación de contratos financieros o de inversión complejos por error en el consentimiento. [...] sobre la caducidad de la acción de anulabilidad por vicios en el consentimiento, la sentencia [...] dispone: “[...]Al interpretar hoy el art. 1301 del Código Civil en relación a las acciones que persiguen la anulación de un contrato bancario [...] no puede obviarse el criterio interpretativo relativo a "la realidad social del tiempo en que [las normas] han de ser aplicadas atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas" [...]. La redacción original del artículo 1301 del Código Civil, que data del año 1881 [rectius, 1889], solo fue modificada en 1975 [...] quedando inalterado [...] la consumación del contrato como momento inicial del plazo de ejercicio de la acción. La diferencia de complejidad entre las relaciones contractuales [...] del siglo XIX [...] y los contratos [...] actuales, es considerable. [...] en casos como el que es objeto del recurso no puede interpretarse la "consumación del contrato" como si de un negocio jurídico simple se tratara. En la fecha en que el art. 1301 del Código Civil fue redactado, [...] en el espíritu y la finalidad de la norma se encontraba el cumplimiento del tradicional requisito de la "actio nata", conforme al cual el cómputo del plazo de ejercicio de la acción [...], no puede empezar a computarse al menos hasta que se tiene o puede tenerse cabal y completo conocimiento de la causa que justifica el ejercicio de la acción. [...] no puede privarse de la acción a quien no ha podido ejercitarla por causa que no le es imputable, como es el desconocimiento de los elementos determinantes de la existencia del error en el consentimiento. [...] en relaciones contractuales complejas como [...] las derivadas de contratos bancarios [...], la consumación del contrato, [...] no puede quedar fijada antes de que el cliente haya podido tener conocimiento de la existencia de dicho error o dolo. El día inicial

del plazo de ejercicio de la acción será, por tanto, el de suspensión de las liquidaciones de beneficios o de devengo de intereses, el de aplicación de medidas de gestión de instrumentos híbridos acordadas por el FROB [...] otro evento similar que permita la comprensión real de las características y riesgos del producto complejo adquirido por medio de un consentimiento viciado por el error[...]" [...] el comienzo del plazo de ejercicio de la acción de anulación por error vicio en el consentimiento no podía computarse [...] desde que concertaron los contratos, ni desde la reestructuración [...]. [...] recuerda la sentencia del Pleno 89/2018, de 19 de febrero [...] que [...] la doctrina de la sala se dirige a impedir que la consumación del contrato, [...], quede fijada antes de que el cliente haya podido tener conocimiento de la existencia de dicho error o dolo. [...]". De esta doctrina [...] resulta que a efectos del cómputo del dies a quo [...] habrá que estar a la fecha del cumplimiento de las prestaciones de las partes, puesto que las liquidaciones que en este caso se producen a favor del cliente dependen de manera variable del valor de unos valores subyacentes. [...]"

[Texto completo de la sentencia](#)
